



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Coca. Reg. Despacho y Correo
FISCALIA DE ESTADO

30P. 300F

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 46/11, caratulado: "s/DENUNCIA SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA", el que se iniciara con motivo de las presentaciones realizadas ante este organismo de control por parte de la Sra. María Carolina Torres Carbonell, quien solicitara al suscripto: "... se instruya sumario administrativo en contra del entonces Sr. Subsecretario de Educación Secundaria y Adultos Ing. Borthiry Agustín, la Directora de Enseñanza Media Prof. Luengo Mónica y el Director de Administración Sr. Zárate Héctor. Quienes en el período comprendido de marzo del año 2010 (sic) solicitaron sumario administrativo contra la suscripta, sobre dichos no probados y con total alevosía.

... se me descontaron los haberes de 15 (quince) días del mes de marzo del año 2010 los cuales no fueron devueltos al finalizar la instrucción sumaria favorable a mi persona" (fs. 1, 2° y 4° párrafos).

En otra de las presentaciones también solicita se inicie sumario a la Profesora Mónica Luengo fundado en la supuesta "... notificación inválida que se realizó en mi domicilio, para el llamado a cubrir los cargos de supervisión escolar de nivel medio de la provincia." (fs. 65, 2° párrafo).

Posteriormente, en el escrito obrante a fs. 67, solicita: "... se instruya sumario administrativo en contra del personal jerárquico y administrativo del Colegio Provincial Comandante Luis Piedrabuena de la ciudad de Río Grande, en funciones en el período mayo - octubre 2010.

Directora Suplente: Fleitas, Rita. Vice director: Sesma, Fabián, Secretaria: Maques, Diana.

Que se instruya sumario administrativo a la agente P.A. y T. Álvarez Rosa María quien intencionalmente y con total alevosía escondió y falseó información en relación a licencias usufructuadas por mi persona las cuales se descontaron de mis haberes como injustificados." (fs. 67, puntos 2, 3, 4).

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Ejec. Reg. Despacho y Control
FISCALIA DE NOTAROS

Por último, en la presentación obrante a fs. 73, la denunciante peticiona: "...se instruya sumario administrativo en contra del personal jerárquico administrativo en funciones en su cargos respectivos en el período junio 2010 del Colegio Provincial Cte. Luis Piedrabuena de la ciudad de Río Grande por la negligencia con que se actuó en relación a la Resolución M.E.C.C. y T. N° 1347/10 mediante la cual se ordenó instruir sumario administrativo en contra de la suscripta..." (fs. 73. 2° párrafo).

Adjunta documentación a fs. 2/64, a fs. 66, a fs. 68/72 y a fs. 74/143.

Expuesto el objeto de los libelos presentados por la denunciante, es dable señalar que tras la recepción de los mismos se efectuó requerimiento a la Sra. Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología mediante la Nota F.E. N° 546/11 (fs. 144), la que fue respondida por la citada funcionaria con la nota de fs. 191 (a la que adjuntó la documentación de fs. 145/90).

Posteriormente, mediante Nota F.E. N° 666/11 (fs. 192) volvió a requerirse a la cartera educativa, información no solicitada anteriormente, obteniendo respuesta mediante la nota N.I. N°15989/11 Letra: M.E.C. y T. (U.M.) glosada a fs. 204 y la documentación obrante a fs. 193/203.

Seguidamente, con los elementos de juicio colectados he de emitir opinión ante la denuncia aquí tramitada, adelantando que por las razones que seguidamente expondré corresponde expedirse desestimando todos y cada uno de los extremos invocados por la denunciante en sus libelos.

En tal sentido he de comenzar señalando que trasciende de la lectura de las presentaciones que le dieran origen a estas actuaciones que, no habiendo la denunciante interpuesto los oportunos reclamos y/o recursos administrativos correspondientes, ello en virtud de las claras prescripciones contenidas en el art. 148, ssgtes. y cctes. de la ley provincial 141, se encuentra configurada la denominada cosa juzgada administrativa.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Genc. Reg. Despacho y Consejo
FISCALIA DE ESTADO

En efecto, en el Informe D.G.A.L y J N° 130/11 claramente se observa: "No hay pues un reclamo de haberes ni un recurso por los descuentos realizados, sino un trámite interno de la Administración de naturaleza disciplinaria..., tendiente a establecer precisamente si las inasistencias fueron o no debidamente justificadas y, por consiguiente, si corresponde sancionar. A la fecha, y constatándose la desvinculación de la docente por acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria, la resolución de dichas actuaciones devendrá en abstracto ante la imposibilidad de aplicar sanciones.

Sin perjuicio de ello, más allá de la resolución de los actuados lo cierto es que no hay reclamo o recurso interpuesto y si a la fecha interpusiere, por entender que hubo error en los descuentos efectuados, la presentación resultaría extemporánea y merecería su rechazo in limine (conf. arts. 118, 127, 134, 143 y 149 de la Ley Provincial N° 141).

II - De las terceras copias de los recibos de haberes correspondientes al mes de junio de 2010, ..., surge con claridad que la Administración procedió a realizar la devolución de los haberes descontados por los días de paro de la docente, en los términos convenidos con el Sindicato de los Trabajadores de la Educación fueguina el día 1 de mayo del mismo año (Decreto Prov. N° 1337/2010-B.O.P. M° 2723). Al respecto, tampoco existe reclamo a un recurso alguno de la docente." (fs.193 y vta.).

Lo allí expuesto encuentra correlato con lo informado mediante nota N.I. N° 15.710/11 L- M.E.C.C.y T. (fs. 199) rubricado por la Jefe de División Notificación y Archivo General del MECC y T.

Por lo brevemente expuesto, se evidencia que la cuestión planteada por la Sra. Torres Carbonell es ajena, en esta oportunidad, a la competencia de este organismo.

Destaco además, y tal como surge del Expte N° 12355-ED/2010 (fs. 160/90), la cuestión referida a las presuntas inasistencias injustificadas, se hallaron oportunamente encauzadas en el ámbito

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Canc. Reg. Despacho y Control
FISCALIA DE ESTADO

correspondiente, las cuales en virtud de haberse acogido la denunciante a la jubilación ordinaria conforme surge de la Resolución M.E.C.C.y T. N° 1087/11 (véase fs. 82 y 136), devendrán abstractas.

En cuanto a los recurrentes pedido de sumarios a distintos agentes públicos que se desempeñan en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, surge de los mismos dichos de la Sra. Torres Carbonell, que su requisitoria sólo se fundamenta en las molestias que a ella le han causado las acciones de los agentes nombrados en relación a las investigaciones administrativas en las que se inquiriera sobre las presuntas inconductas de la propia denunciante, conductas que permitieron el comienzo de aquellas.

En ese sentido, es preciso recurrir a la doctrina emanada de la Procuración del Tesoro de la Nación, la que sostuvo: *"La decisión de instruir un sumario no puede ser recurrida porque no implica un agravio ni afecta un derecho subjetivo o un interés legítimo del sumariado, ya que solamente ordena una investigación y un trámite destinados a esclarecer los hechos, en el que el agente alcanzado por el sumario tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa (conf. Dict. 251:72)." (Conf. Dict. 256:364).*

"Es facultad privativa del sumariante determinar a quién convoca como sumariado, sin perjuicio de que al momento de tener que dictar el acto conclusivo la autoridad competente pueda considerar, ante las probanzas colectadas, que algún otro agente, sea convocado como sumariado y así disponerlo. En este supuesto, las actuaciones deben volver al instructor para que legitime pasivamente al agente, se realicen las diligencias de investigación que corresponda, formule la requisitoria, donde el sumariante puede emitir libremente su opinión, ya que ella no es vinculante para quien decide; correr vista para que provea a su defensa y ofrezca prueba, y, en su caso pueda alegar sobre la producida. Una vez cumplidos esos pasos se podrá resolver sobre la situación del sumariado." (Conf. Dict. 232: 210).

"La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por el cual la imposición de las sanciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Control
FISCALIA DE ESTADO

disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar (conf. Dict. 121:166; 199:175 y Fallos 254:43)." (Conf. Dict. 254: 374).

Va de suyo que la aquí denunciante se veía constreñida entonces a soportar las molestias que el ejercicio del poder sancionatorio del Estado Provincial le han generado, las que de modo alguno pueden considerarse generadoras de algún tipo de daño resarcible y/o sostén jurídico para el inicio de sumarios administrativos a otros agentes.

Lo expuesto conforman argumentos suficientes para decidir que las presentaciones que dieran origen a estos obrados deben ser desestimadas en el marco de la competencia otorgada al suscripto.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia certificada del presente deberá ser notificada a la Sra. Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y a la denunciante.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 04 /12.-

Ushuaia, - 9 MAR. 2012

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCHE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur